



420250595692023104795001211000208

Número de Digitalización
0000086973-2025-ANX-SU-DC

NOTIFICACION N° 59569-2025-SU-DC

EXPEDIENTE	10479-2023-0-5001-SU-DC-01	INSTANCIA	CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
RECURSO	CASACION : 10479-2023	PROCEDENCIA	CSJ LIMA
N°PROC.	18655-2019	N°ORIGEN	18655-2019
SALA DE PROC.	1°SALA CIVIL	JUZ. DE ORIGEN	38° JUZGADO DE TRABAJO
DEMANDANTE	: CARRASCO GARCIA, DELMIRO		
DEMANDADO	: JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA (ANTES:CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA)		
MATERIA	: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS		
DESTINATARIO	: JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA (ANTES: CONSEJO NACIONL DE LA MAGISTRATURA) ()		

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 115017 - LIMA / LIMA / LIMA

Se adjunta Resolucion S/N de fecha 11/11/2024 a Fjs : 20

SE ADJUNTA EJECUTORIA SUPREMA DE FECHA 11/11/2024

25 DE MARZO DE 2025
MBRUGGO

CACERES PRADO ALVARO EFRAIN...
SECRETARÍA DE LA CUARTA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 10479-2023

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

<p>Sumilla. El lucro cesante está relacionado con la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño, dicho resarcimiento y quantum debe efectuarse teniendo en cuenta la causal denunciada por la parte recurrente, que en ningún caso debe equipararse con el pago de remuneraciones. Respecto del daño moral, no puede recogerse de forma automática, sino que requiere un estándar de prueba compatible al supuesto de daño, lo que supone la alegación y probanza de un hecho y circunstancia que acredite la configuración de tal supuesto.</p>
--

Lima, once de noviembre de dos mil veinticuatro

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número diez mil cuatrocientos setenta y nueve, guion dos mil veintitrés, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria** contra la sentencia de vista, de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós, en el extremo que **confirma** la sentencia de primera instancia, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, que declara **fundada en parte** la demanda sobre indemnización por daño y perjuicios, y **revoca** la misma sentencia en el extremo que desestima la indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de daño moral, y la declara **fundada**, ordenando que la Junta Nacional de Justicia abone a favor de la parte demandante, la suma de S/850,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios en las categorías de lucro cesante y daño moral, más intereses legales; en el proceso ordinario laboral seguido por Delmiro Carrasco García contra la Junta Nacional de Justicia, sobre indemnización por daños y perjuicios.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10479-2023
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

II. CAUSAL PROCEDENTE DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada ha sido declarado procedente por la siguiente causal:

- i) Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 1332 del Código Civil.**

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

- 3.1.** Mediante escrito de demanda, de fecha dos de setiembre de dos mil diecinueve, el actor pretende el pago de la suma de S/1'227,961.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios en los rubros de lucro cesante, daño emergente, daño moral, y daño al proyecto de vida, más el pago de intereses legales. Sustenta su demanda alegando que: **i)** por Resolución N° 160-96-CNM- de fecha 15 de Octubre de 1996 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de Octubre de 1996, se le designó Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, asumiendo el cargo el día 23 de Octubre de 1996 ingresando a prestar servicios al Estado- Poder Judicial bajo el régimen laboral de la actividad pública, a partir del día 23 de Octubre de 1996 y luego de siete años al ser sometido al Proceso de Ratificación, éste concluyó con su CESE dispuesto por el Consejo Nacional de la Magistratura, en razón a la NO RATIFICACIÓN como Juez Superior en el Poder Judicial; **ii)** luego de 07 años y 03 meses sin trabajar como magistrado superior se le reincorporó en el mismo cargo de Juez Superior (antes Vocal Superior) que ostentaba al momento de su cese en el Distrito Judicial de Amazonas el día 05 de mayo del 2011, por mandato del Tribunal Constitucional,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10479-2023
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

habiendo en la actualidad cesado por cumplir 70 años de edad desde el día 24 de Setiembre del 2018 por resolución de la Presidencia del Poder Judicial N° 139-2018-PCE-PJ de fecha 12 de setiembre de 2018; **iii)** el despido ilegal y arbitrario ocasionó que dejara de percibir sus remuneraciones, bono y gastos operativos que era el único sustento de su hogar ,afectando su vida y la de sus hijos, esposa y familiares cercanos, además afectó su proyecto de vida y aspiraciones de ascender a Juez Supremo Titular o Provisional, además que, afectó su honor, dignidad personal angustia, carencias económicas además de soportar los gastos judiciales, y las angustias durante más de siete largos años en un proceso judicial; **iv)** encontrándose acreditado los elementos de la responsabilidad civil, alega que al demandante le corresponde el pago de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño al proyecto de vida.

- 3.2.** Mediante sentencia de primera instancia, el *a quo*, declara fundada en parte la demanda, ORDENAR que la Junta Nacional de Justicia (Antes Consejo Nacional de la Magistratura) abone a favor de la parte demandante la suma de S/300,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la categoría de lucro cesante, más intereses legales y costos del proceso; e, INFUNDADA la demanda respecto al concepto de daño emergente, daño moral, daño al proyecto de vida y daño a la salud; considerando lo siguiente: **i)** se encuentra acreditado que el demandante fue destituido del Cargo de Vocal Superior Titular de la Corte de Justicia de Amazonas, el 07 de febrero de 2004, conforme se advierte de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 058-2004-CNM, y que en atención a la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06863-20 08-PA/TC de fecha 03 de agosto de 2009, que se declaró FUNDADA la demanda de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 10479-2023

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

amparo, en consecuencia inaplicable al demandante la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 058-2004-CNM, de fecha 07 de febrero de 2004 y se ORDENÓ su inmediata reincorporación en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, siendo reincorporado en su cargo de Vocal Superior el 05 de mayo de 2011, mediante Resolución Administrativa N° 134-2011-P-CSJAM/PJ, ello en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional; **ii)** queda claro que la separación del cargo del accionante que se produjo desde el período del 07 de febrero de 2004 al 05 de mayo de 2011, el Consejo Nacional de la Magistratura (Hoy Junta Nacional de Justicia), tendría la responsabilidad del despido del actor, por lo que al haberlo despedido le ha producido un daño al demandante, al dejarlo sin trabajado de un momento a otro y sin la percepción de sus ingresos, con lo cual queda acreditado el daño causado al demandante; **iii)** el lucro cesante no puede entregarse como la remuneración que se dejó de percibir en puridad, pues esto es meramente referencial ya que debe deducirse los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho período, así como los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones, por lo que al ser ello así, y, tomando en consideración que el demandante ha señalado que ejerció labores de abogado litigante y descontando los gastos que necesariamente pudiera haber tenido de desempeñarse como magistrado, ésta judicatura estima conveniente otorgar como indemnización por lucro cesante un aproximado del 30% de lo que dejó de percibir el demandante durante 7 años y casi 3 meses. Siendo ello así, corresponde otorgarle la suma de S/300,000 (Trescientos mil Soles); **iv)** En cuanto al daño emergente, el demandante no ha acreditado los pagos sobre aportes previsionales, Asociación de Magistrados y Mutualista Judicial; **v)** En cuanto al daño moral, no ha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 10479-2023

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

cumplido con acreditar el daño moral; **vi)** En cuanto al proyecto de vida, alega que no podía ganar concursos para la obtención de otros cargos, sin embargo; ello no se encuentra acreditado en autos, pues no existe documento que acredite la estigmatización por no haber sido ratificado como alega; **vi)** En cuanto al daño a la Salud – daño biológico, el demandante fue diagnóstico de tales enfermedades antes de su no ratificación, la cual se dio el 07 de febrero de 2004, por lo que sus enfermedades ya eran preexistentes, no habiéndose generado como consecuencia de la no ratificación.

- 3.3.** Mediante sentencia de vista, el *ad quem* confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda respecto a la indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante; confirma la sentencia que declara infundada la demanda en los extremos del daño emergente, daño al proyecto de vida y daño a la salud; y revoca la sentencia en cuanto al daño moral, otorgando un monto total de S/850,000.00; de acuerdo a los siguientes argumentos: **i)** Sobre el lucro cesante, dentro del espectro cuantitativo se deberá tener presente si durante el período de cese el actor obtuvo ingresos de manera dependiente o independiente, estando que el cese inconstitucional de ninguna manera ha impedido que el actor siga laborando para otros empleadores; esto como un elemento de atenuación de cálculo razonable, por lo que de autos se advierte que el actor no percibió rentas cuarta categoría desde el 2004 al 2011, conforme se advierte del Oficio N° 6295-2021-SUNAT/7E7400 de fecha 27 de septiembre de 2021, empero de su propia declaración indicó que esporádicamente habría ejercido la defensa de algunos familiares y amigo, por lo que, estima razonable determinar la suma de S/800,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10479-2023
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

ii) Sobre el daño moral, al reiterarse la vulneración de diversos derechos fundamentales (a no ser despedido sino por causa justa debidamente comprobada y justificada, derecho a un debido procedimiento disciplinario laboral y derecho a la defensa) y la evidente incidencia en la salud física-mental del actor (estrés que empeoró su salud); por lo que, se establece en favor del actor una suma por el concepto de daño moral, de S/50,000.00.

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además la Ley N° 29497 incluye a las normas de carácter adjetivo.

Respecto de la infracción normativa por inaplicación de artículo 1332 del Código Civil

SEGUNDO. Dispositivos normativos en controversia.

2.1. El Código Civil, establece:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 10479-2023

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

“Valoración del resarcimiento

Artículo 1332.- *Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.*

TERCERO. Indemnización por daños y perjuicios por despido inconstitucional

Si bien es cierto se ha generalizado la utilización de los daños y perjuicios para resarcir las consecuencias económicas de los despidos distintos al despido nulo, es importante señalar que la responsabilidad civil no es una institución propia del derecho del trabajo, de modo tal que su utilización debe ocurrir de forma excepcional en tanto resulte indispensable para la adecuada tutela de los derechos subjetivos relativos al conflicto laboral y de seguridad social, vale decir, se trata de propiciar su utilización residual en el marco de lo previsto por el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil el cual prescribe lo siguiente: *“Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.*

La utilización residual del derecho de daños, especialmente se observa en los casos de infortunios laborales, como los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Esto es aún más notable cuando la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo - Ley N° 29783, en su artículo II del Título Preliminar, establece el principio de responsabilidad, según el cual *"El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes"*. Sin embargo, esta situación no se presenta de la misma manera en el caso de un despido inconstitucional, ya que, *prima facie*, existe

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 10479-2023

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

una normativa legal que regula en el sistema jurídico laboral la indemnización derivada del mandato judicial de reposición, la cual busca compensar el período entre el despido y la reposición efectiva del trabajador.

CUARTO. Sin embargo, a pesar que la jurisprudencia laboral admitió pacíficamente en un inicio la utilización del artículo 40 del Decreto Supremo N.° 003-97-TR (en adelante LPCL), la Corte Casatoria tuvo un “*overruling*” a partir de la sentencia casatoria 2712-2009-Lima, en la cual se rechazó la aplicación analógica del artículo 40 de la LPCL para todos los despidos inconstitucionales distintos al despido nulo y, en su lugar, estableció el uso de la indemnización por daños y perjuicios para resarcir económicamente las consecuencias del despido inconstitucional distinto al nulo. Criterio que fue posteriormente recogido por el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional.

Entonces, adviértase que el derecho laboral y el derecho civil proporcionan herramientas para tutelar el *daño* causado como consecuencia de un despido inconstitucional. El primero a través del pago de remuneraciones devengadas (artículo 40 de la LPCL) y, el segundo, a través de la indemnización por responsabilidad contractual (artículo 1321 del Código Civil); sin embargo, y esto es bueno aclararlo, dichas herramientas son, en esencia, lo mismo, pues ambas tienen naturaleza indemnizatoria. La única distinción es que una tiene naturaleza laboral, en tanto forma parte del estatuto de protección laboral y la otra, naturaleza civil, derivada del principio general de *no dañar a otro*.

QUINTO. Según la doctrina, la tutela resarcitoria frente al daño, puede ser en la forma específica o en su equivalente en dinero (responsabilidad civil). Esto último tiene carácter residual, en la medida que opera en los casos en los que no es posible resarcir el daño en su forma específica. Así, el profesor Marinoni

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10479-2023
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

refiere “si la reparación constituye una tutela contra el daño, existen dos formas para su prestación, toda vez que la tutela resarcitoria puede ser concebida en dinero o en la forma específica”¹. El referido autor también señala: “no es posible confundir el deber de resarcir – el cual es reflejo del daño – con las formas que pueden ser utilizadas para viabilizar el resarcimiento. El resarcimiento puede ser prestado mediante el equivalente en dinero al valor del daño o en la forma específica”².

SEXTO. El daño

Larenz, señala que el daño representa “*todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya sea en sus bienes vitales o naturales, en su propiedad o en su patrimonio*”³, definición que es compartida por este Colegiado Supremo que entiende que la definición del daño debe expresarse en términos genéricos con la finalidad de comprender cualquier lesión, disminución o menoscabo sufrido de un bien jurídico, entendiendo por tales no solo los objetivos susceptibles de ser evaluados pecuniariamente sino también los bienes que, por no tener una adecuada traducción en términos monetarios, escapan de a la esfera del patrimonio⁴.

SÉTIMO. En definitiva, podemos señalar que el daño constituye todo detrimento que pueda sufrir una persona en su esfera patrimonial (lucro cesante y daño emergente) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

OCTAVO. Respecto al lucro cesante

¹ MARINONI, Luis. Introducción al derecho procesal civil. Palestra editores. Primera edición, Lima 2015, pág. 36.

² Ibíd. pág. 43.

³ Larenz, Karl. *Derecho de obligaciones*, Tomo I, Trad. por Jaime Santos Briz, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1958, p. 193.

⁴ Casación N.º 3973-2006-Lima, del trece de diciembre de dos mil seis.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10479-2023
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Es un tipo de daño patrimonial hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde.

El jurista Espinoza Espinoza señala que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito)⁵. Es la *ganancia patrimonial neta dejada de percibir*⁶ por la víctima.

Este daño hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta neta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido el daño o perjuicio, hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio.

Solución al caso en concreto

NOVENO. La parte recurrente alega que se ha valorado en forma sesgada y arbitraria, incrementando el monto del pago por lucro cesante ascendiéndolo a S/800,000.00, pese a que el demandante no ha aportado medios probatorios idóneos que acrediten fehacientemente el lucro cesante; agrega que el Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia) no era la responsable por el lucro cesante.

⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". 7am ed. Lima: Editorial Rodhas, 2013, p. 253.

⁶ BIANCA, citado por *ibid*, pp. 253

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10479-2023
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

DÉCIMO. En tal sentido, se tiene como hecho probado y no cuestionado, los siguientes:

- A través de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 058-2004-CNM del 07 de febrero de 2004, resuelve *no ratificar en su cargo al Vocal Superior de Amazonas, Delmiro Carrasco García.*
- Posteriormente, tras la interposición del proceso de acción de amparo, por parte del ahora demandante, el Tribunal Constitucional en la sentencia del dictada en el expediente N° 6863-2008 -PA/TC, declara fundada la demanda de amparo, inaplicable al actor la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 058-2004-CNM, ordenando la inmediata reincorporación en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, con el reconocimiento de los derechos inherentes a su cargo, e improcedente el pago de remuneraciones dejadas de percibir.
- Mediante Resolución Administrativa N° 134-2011-P-C SJAM/PJ del 05 de mayo de 2011, en cumplimiento a lo resuelto en el proceso de amparo, se procede a reincorporar al demandante como Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

Los hechos antes citados no son objeto de control casatorio porque, en atención a lo regulado en el artículo 34 de la Ley 29497-Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), éste solo procede ante la patología de aplicación e interpretación de la ley y no por cuestionamientos que pretendan la reevaluación del material probatorio que viene a ser un ejercicio jurídico permitido por el sistema procesal únicamente a las instancias de mérito, a la primera instancia por tener acceso a la actuación de pruebas por el principio de inmediación; y, a la segunda instancia porque cerrando el círculo de la tutela constitucional que garantiza la instancia plural (numeral 6 del artículo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10479-2023
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

139 de la Constitución Política del Perú), ésta tiene habilitado el poder de controlar la interpretación de la ley y la valoración de la prueba, según el artículo 366 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora, como se observa de la sentencia de vista, el Colegiado Superior, en el décimo noveno considerando señala lo siguiente:

“DÉCIMO NOVENO: Ahora, para efectos de cuantificar correctamente el monto por concepto del lucro cesante, se deberá tomar en cuenta en primer lugar un PARÁMETRO TEMPORAL referido al tiempo de duración del cese por el período del 07 de febrero de 2004 hasta el 05 de mayo de 2011, por lo que se tendrá en cuenta el período de 7 años, 02 meses y 27 días. Asimismo, un PARÁMETRO CUANTITATIVO referido al importe de los ingresos ciertos que dejó de percibir, teniendo en cuenta como elemento, la última remuneración percibida antes del cese, la cual tampoco ha sido debatida por las partes, esto es en la suma de S/. 12,005.07 a enero de 2004 (fojas 56 del EJE), el mismo que se compone del haber básico, bonos y gastos operativos.

Asimismo, dentro del espectro cuantitativo se deberá tener presente si durante el período de cese el actor obtuvo ingresos de manera dependiente o independiente, estando que el cese inconstitucional de ninguna manera ha impedido que el actor siga laborando para otros empleadores; esto como un elemento de atenuación de cálculo razonable, por lo que de autos se advierte que el actor no percibió rentas cuarta categoría desde el 2004 al 2011, conforme se advierte del Oficio N° 6295-2021-SUNAT/7E7400 de fecha 27 de septiembre de 2021 (folios 272 al 274 del EJE), empero de su propia declaración indicó que esporádicamente habría ejercido la defensa de algunos familiares y amigos (Audiencia de Vista de la Causa), por lo que todos estos aspectos serán los que se tomarán en cuenta al momento de cuantificar el lucro cesante.

En ese sentido, a criterio de esta Instancia Superior, tomándose en cuenta los parámetros establecidos como premisas cuantificadoras y estando a lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 10479-2023

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

expuesto en los considerandos precedentes esta Sala Superior estima razonable determinar la suma de S/. 800,000.00 Soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante”

DÉCIMO SEGUNDO. Entonces, si bien es cierto que a través del proceso de amparo se determinó que la no ratificación en el cargo de Vocal Superior Titular del ahora demandante no fue válida, y por ende, el Tribunal Constitucional ordenó que debía procederse con la reincorporación en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; siendo ello así, se puede establecer que todo el tiempo que estuvo separado de su centro de labores en el Poder Judicial (desde el 07 de febrero de 2004 al 05 de mayo de 2011); aquel tiempo en que no percibió ingresos producto de su cargo como Magistrado del Poder Judicial, de ninguna forma puede asimilarse ello a las remuneraciones o beneficios sociales devengados, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada.

DÉCIMO TERCERO. Empero, si bien el lucro cesante pretendido por el demandante está relacionado con la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño, dicho resarcimiento y quantum debe efectuarse teniendo en cuenta la causal denunciada por la parte recurrente; razón por la cual, de conformidad con los medios de prueba aportados en el proceso, así como lo expresado por ambas partes en cada etapa procesal, este Supremo Tribunal considera que al resolver la litis, la Sala Superior ha buscado de equiparar el lucro cesante con las remuneraciones devengadas a pesar de que ostentan una naturaleza jurídica distinta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 10479-2023

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

DÉCIMO CUARTO. Asimismo, es facultad del Juez fijar el monto indemnizatorio, bajo una valoración equitativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil, lo que no ha sido observado por la Sala de mérito, consecuentemente, la causal declarada procedente deviene en **fundada** en este extremo; por lo que, este Tribunal Supremo considera que el monto fijado por el juzgado de origen por indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante en la suma de S/300,00.00 termina siendo razonable.

DÉCIMO QUINTO. El daño moral

En nuestro ordenamiento jurídico, no existe una definición de daño moral. No obstante, el artículo 1322 del Código Civil, hacen referencia directa al mismo.

Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ (Corte IDH), ha manifestado que el daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

⁷ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 261, y caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404., párr. 117.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10479-2023
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Esta idea de daño moral, es más o menos pacífica en la doctrina nacional. Fernández Sesarego⁸, por ejemplo, entiende por daño moral como aquel que afecta a la psiquis y sentimientos de la persona humana, y que se refleja en un padecimiento y dolor espiritual, pero con una característica fundamental que lo diferencia de otros daños no patrimoniales; afecta la faz interior del sujeto y tiene siempre naturaleza temporal. A su vez Taboada⁹ explica que el daño moral es toda lesión a los sentimientos de la víctima y que producen gran dolor o aflicción o sufrimiento.

En ese sentido, esta Sala Suprema, deber asumir que el daño moral es aquel que comprende el sufrimiento, dolor, pena, angustia, de una persona como consecuencia de un evento dañoso¹⁰.

DÉCIMO SEXTO. Sobre la valoración equitativa del daño moral

La indemnización o el resarcimiento del daño es una técnica de tutela con función esencialmente económica, que tiene por objeto resarcir económicamente el daño causado, que, en el caso del daño moral tiene una finalidad de tipo esencialmente satisfactorio de la víctima, porque tiende a mitigar el daño causado y en el caso de daños irreparables su función es aflictivo – consolatoria.

Respecto al monto de la indemnización por daño moral, la judicatura enfrenta una especial dificultad al cuantificar el daño causado a los sentimientos de una persona. En principio porque no existe certidumbre en la intensidad del daño y

⁸ **Fernández Sesarego, C.** (2005). *Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral”*. Responsabilidad civil nuevas tendencias, unificación y reforma veinte años después. Lima: Editorial Palestra, pp. 191-192.

⁹ **Taboada L.** (2003). *Elementos de la responsabilidad civil*. Segunda Edición. Lima: Editorial Grijley, p. 64.

¹⁰ Esta definición se encuentra también en el III Pleno Casatorio Civil, que estableció como daño moral: *“las angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos que padece una persona”*.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10479-2023
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

su relación con cierto monto indemnizatorio y, en segundo lugar, por las diversas formas que se puede adoptar para reparar este daño, en el que la sola expedición de una sentencia favorable al demandante, como refiere la Corte IDH, inclusive, puede constituir en una adecuada reparación.

En estos casos, cuando el resarcimiento solicitado es dinerario, nuestro ordenamiento ha señalado la equidad como un criterio que debe utilizar el Juez al momento de cuantificar el daño.

En ese sentido, debemos advertir que la equidad en la indemnización por daño moral¹¹, no debe ser comprendida como una indemnización meramente simbólica o insignificante, *contrario sensu* tampoco puede representar una indemnización enriquecedora o arbitraria. Ambos extremos, a juicio de esta Sala Suprema están reñidos con la idea de equidad que debe aplicarse en estos casos.

Siguiendo esa línea argumentativa, dada la imposibilidad de cuantificar el daño sufrido, este tipo de indemnización suele encontrarse ligado a cierta discreción del juzgador. No obstante, consideramos que el órgano jurisdiccional debe dar razones, que busquen reflejar la indemnización, con lo que debe corresponder en la realidad. Es cualquier caso, la indemnización no puede suponer un enriquecimiento de la víctima, sino tan solo la reparación del daño causado¹².

DÉCIMO SÉTIMO. A criterio de este Colegiado Supremo, para superar el aspecto discrecional del monto indemnizatorio y a su vez dotar a la decisión de

¹¹ Mosset Iturraspe, Jorge. *El daño moral, la cuantía del resarcimiento y la función del juez*. En: Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil N.º 02, Grupo Editorial Ibañez, p.82.

¹² Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 450. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 205 y Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párrafo 299.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10479-2023
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

una debida motivación, se debe partir de la idea que el reconocimiento del daño moral y su reparación están ligados a la conciencia social media del pueblo¹³; es decir, lo que normalmente el hombre medio, en su comunidad y en un tiempo determinado, considera como daño causante de sufrimiento. En ese sentido, se han de considerar los siguientes parámetros para su cuantificación: las circunstancias personales de la víctima (que pueden ser patrimonial, familiar, estado anímico a causa del hecho dañoso¹⁴, sus secuelas, entre otras), la gravedad del daño causado, la identificación del daño como consecuencia de hecho culposo o doloso del agente, entre otros. Esta no puede representar una lista cerrada sino todo lo contrario, porque la cuantificación del daño no puede ser realizada en forma abstracta sino en concreto, es decir, tomando las circunstancias particulares de cada caso¹⁵.

Análisis sobre el caso concreto

DÉCIMO OCTAVO. Por su parte, como aparece de la sentencia de vista, la Sala de mérito, para otorgar la indemnización por daño moral, consideró lo siguiente:

Ahora bien, al apreciar los factores jurídicos para poder determinar la constitución de la responsabilidad civil con respecto al daño moral, la fijación de este concepto también se deberá sujetar a una adecuada comprobación probatoria; por consiguiente, este Colegiado Superior considera relevante señalar que en autos obran los siguientes documentales:

¹³ Mosses Iturraspe, Jorge. *Óp. Cit.*, p.87.

¹⁴ Identificar la intensidad del daño emocional como consecuencia del hecho generador del daño causado, no puede representar un mismo dolor, el hecho de sufrir la pérdida de una extremidad, que la fractura de esa misma extremidad, en un caso, la víctima no volverá a estar físicamente como antes del hecho dañoso, en el segundo sí.

¹⁵ Vistini a modo de ejemplo señala: un padre experimenta un dolor por la muerte del hijo, las circunstancias permiten una cuantificación atendiendo a si la vida del padre estaba fundamentalmente dedicada a su familia, o tenía diversos intereses; si se trataba o no de un hijo único; si el padre convivía con el hijo; la falta de apoyo moral; la escasa edad del hijo, su buen estado de salud, éxito en los estudios; etc.

Visintini (1967), *La responsabilità civile nella giurisprudenza*. Padova, p. 683.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 10479-2023

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

- *A fojas 57 del EJE obra la Carta N° 953-REF-HIHUCH-SGS-GDAMESSALUD-03 de fecha 20 de octubre de 2003, emitida por ESSALUD, a través del cual se le diagnostica a actor Trastornos de la raíz y plexos nerviosos.*
- *A fojas 58 del EJE obra el Informe Médico de fecha 23 de octubre de 2003, emitida por ESSALUD, que determina la Comprensión de plexo cérvico braquial y D/C hernia cervical.*
- *A fojas 59 del EJE obra el Informe de fecha 11 de diciembre de 2003, emitida por ESSALUD, cuya conclusión de un examen, muestra leve prominencia posterior en ancha base de múltiples discos intervertebrales. levemente mayor, en forma paramediana derecha de c5-c6. incipientes signos de espondilosis cervical.*

Todos estos diagnósticos, si bien fueron pre existentes, también lo es que las enfermedades que padece el actor, tienen estrecha vinculatoriedad con el estrés y sus efectos, estando que "Hay factores psicológicos implicados. Así se ha citado que los pacientes con hernias de disco lumbar refieren altos niveles de estrés laboral y menos satisfacción con sus trabajos que los controles", por lo que si bien, el cese inconstitucional no pudo provocarlo, estando que la enfermedad es anterior a ella, sin embargo, si pudo empeorarlo, debido al nivel de estrés al que pudo estar sometido. Así pues se tiene lo siguiente:

- *A fojas 60 del EJE obra el Informe Médico N° 19 de fecha 19 de marzo de 2004, emitida por ESSALUD, en el que se informó lo siguiente:*
 - *Que el paciente **CARRASCO GARCIA DELMIRO**, de 55 años de edad quien es portador de CERVICALGIA POR HERNIA NUCLEO PULPOSO, en quien se realizó estudio de Resonancia Magnética Nuclear, compatible con hernia paramediana C5- C6, por lo que fue necesario tratamiento médico conservador, además de Medicina Física y Rehabilitación.*
 - *Paciente actualmente se encuentra en tratamiento por Consulta Externa en este Hospital*
 - *Es todo cuanto tengo que informar por así constar en su Historia Clínica.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 10479-2023

LIMA

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

DÉCIMO NOVENO. A partir de lo descrito anteriormente se puede advertir que el razonamiento de la Sala Superior para otorgar el daño moral surgió del análisis de los medios probatorios emitidos con anterioridad a la fecha de su no ratificación como Vocal Superior Titular (07 de febrero de 2004), por lo que los mismos, no se vinculan con un posible daño moral como consecuencia de dicha no ratificación; asimismo, se ha considerado un informe médico del 19 de marzo de 2004; pero no se ha demostrado que lo diagnosticado tenga vinculación con su no ratificación. Por lo tanto, no corresponde otorgar la indemnización por daño moral, pues, en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema se decanta en el sentido que el daño moral derivada de un despido arbitrario no puede recogerse de forma automática, sino que requiere un estándar de prueba compatible al supuesto de daño, lo que supone la alegación y probanza de un hecho y circunstancia que acredite la configuración de tal supuesto: grave sufrimiento y aflicción, el mismo que no se puede inferir de manera tácita o automática de la simple ocurrencia del cese irregular. Por lo tanto, la infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil, en este extremo debe declararse **fundada**.

VIGÉSIMO. Actuación en sede se instancia

Habiéndose declarado fundado una causal de carácter material corresponde actuar en sede de instancia; por lo que, esta Sala Suprema declara **fundado** el recurso de casación, CASAR la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia, CONFIRMA la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, otorgando solamente la indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante por la suma de S/300,000.00.

V. DECISIÓN

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 10479-2023
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia que declara **fundada en parte** la demanda, ordenando a la Junta Nacional de Justicia abone a favor del demandante la suma de S/300,000.00 por indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante; e **infundada** en lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Delmiro Carrasco García contra Junta Nacional de Justicia, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia del señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema.**

S.S.

CASTILLO LEÓN

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

YALÁN LEAL

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

rpt/dada